

Aguachica - Cesar, 1 de junio de 2023.

DOCTORA

CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: VÍCTOR GILBERTO ROCHA PÁEZ.

DEMANDADO: EDUARDO GONZÁLEZ SERRANO Y DEMÁS PERSONAS.

RADICADO: 207704089001-2018-00201-00

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023.

EMMA RAQUEL CAMARGO ÁLVAREZ, persona mayor de edad, identificada con la C.C. N°: 1.136.880.353 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N°: 239.572 del C.S. de la J., con correo electrónico para recibir notificaciones judiciales: emmacamargoalvarez@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre a su despacho para interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE FECHA 26 DE MAYO DE 2023**, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

I. DE LA SENTENCIA QUE DECRETA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DE PERTENENCIA.

Por medio de sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, notificada en estados del 29 de mayo de 2023, el despacho ordeno: (i) “declarar la terminación anticipada del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio promovido por **VÍCTOR GILBERTO ROCHA PÁEZ**, contra **EDUARDO GONZÁLEZ SERRANO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la referida providencia”.

El fundamento de la decisión del despacho de dar por terminado el proceso, radico fundamentalmente en que para el juzgado se encontraba demostrado que, sobre el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia, es decir, el identificado con la matrícula inmobiliaria N°: 196-25459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, en anotaciones N°: 11,12,13 y 14 aparece inscrita una medida cautelar consistente en protección jurídica del predio dictada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, se observa el registro de medidas cautelares dictadas en proceso de restitución de tierras despojadas, promovido por **LUIS FRANCISCO MEJÍA MEDINA**, contra **LUIS BALLESTEROS BUENO**, que sobre el bien objeto de usucapión se adelanta proceso de **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en el **JUZGADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

DE BARRANCABERMEJA, situación que hace improcedente la declaratoria de pertenencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

PRIMERO: EL HECHO QUE SE ADELANTE UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°: 196-25459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, no torna en improcedente la declaratoria de prescripción adquisitiva que se adelanta en este proceso.

Solicito al señor Juez de segunda instancia se sirva revocar la sentencia anticipada de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de san Martín, por cuanto la referida sentencia esta incurso en un evidente error sustancial, por cuanto si bien sobre el bien inmueble objeto del proceso de usucapión se adelanta un proceso de restitución de tierras que conoce el Juzgado de Restitución de Tierras de Barrancabermeja Santander, no menos cierto es que el auto dictado por el referido Juzgado no fue el de ordenar la terminación del proceso o en decir que no se puedan adelantar otro tipo de procesos donde se discuta un derecho real principal o accesorio sobre el referido inmueble, lo que dijo el auto del Juzgado de restitución de tierras de Barrancabermeja, es que **TODOS LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, SE DEBIAN SUSPENDER**, y no dar por terminado el proceso, es por ello que se señala que la decisión del despacho de dar por terminado el proceso es errada, porque la decisión que en derecho correspondía era la suspender el proceso de declaración de pertenencia, por lo menos mientras en sentencia definitiva se resolvía el proceso de restitución de tierras.

La circunstancia que se esté adelantando un proceso de restitución de tierras no es una causal prevista en la ley para que se de la terminación anticipada de un proceso de pertenencia en el que se encuentran agotadas todas las etapas de instrucción, quedando por evacuar los alegatos y la sentencia, por el contrario en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., establece dicha circunstancia como causal de suspensión del proceso, *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”*. Señor Juez recuérdese que el proceso de restitución de tierras es posterior a la fecha en la que se radico la demanda, puesto que el proceso fue admitido el día 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero de Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, y la demanda de pertenencia fue radicada el día 31 de mayo de 2018.

La terminación anticipada de un proceso esta regulada en el artículo 278 del C.G.P., el cual dice que: *“en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. Cuando no hubiera pruebas por practicar y cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción adquisitiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Como se puede observar no se dan lo presupuestos previstos en la ley para haber decretado la terminación anticipada que fue decidida en la sentencia objeto de recursos.

SEGUNDO: Que existe un error factico, por cuanto el despacho en la sentencia objeto de este recurso de apelación, determino que el bien objeto de pertenencia era un bien baldío de propiedad de la nación, dicha situación no tiene respaldo probatorio como quiera que no hay prueba que determine que el bien inmueble objeto del proceso de prescripción adquisitiva tenga naturaleza baldía, por el contrario, el bien inmueble se encuentra dentro de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria, el cual ha sido de dominio privado por muchos años, y ha estado en el comercio.

El solo hecho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, este conociendo del proceso administrativo de restitución de tierras, no le cambia la naturaleza jurídica al bien, así mismo, debe tenerse en cuenta que mi poderdante el señor **VÍCTOR GILBERTO ROCHA PÁEZ**, no hace parte de la relación jurídico procesal dentro del proceso de restitución de tierras, el cual tiene un carácter especial, lo cual conllevaría a una flagrante violación de los derechos de mi poderdante así como del debido proceso, Maxime, cuando del material probatorio recaudado en el proceso de pertenencia se encuentra plenamente evidenciado que mi mandante **VÍCTOR GILBERTO ROCHA PÁEZ**, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2512 y s.s. del código civil colombiano, atendiendo que ostenta el corpus y el animus, y nos encontramos frente a un predio de naturaleza privada.

III. PETICIÓN.

Solicito del señor Juez que conozca la segunda instancia de este proceso se sirva **REVOCAR** en su totalidad la sentencia apelada de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**.

Atentamente,



EMMA RAQUEL CAMARGO ÁLVAREZ.

C.C. N°: 1.136.880.353 de Bogotá.

T.P. N°: 239.572 del C. S. de la J.